



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-955/2021

ACTOR: FRANCISCO CALVARIO
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ en el expediente TECDMX-JLDC-003/2021, que revocó el dictamen mediante el cual, entre otros, fue designado Francisco Calvario Guzmán² como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México³.

¹ En adelante el Tribunal Electoral Local o Tribunal local de la CDMX.

² En adelante el actor o parte actora.

³ En lo sucesivo el Instituto Electoral local o Instituto local de la CDMX.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de febrero de dos mil veinte⁴, las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción, y de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior⁵ del Congreso de la Ciudad de México aprobaron el acuerdo por el que se expide la Convocatoria para elegir a los Titulares de los Órganos de Control Internos de diversos organismos autónomos locales⁶.

2. Presentación de dictamen. El siete de diciembre, las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México presentaron el dictamen en el que se propuso al Pleno designar a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local.

3. Aprobación de dictamen. El ocho de diciembre, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen y, en consecuencia, la designación de Francisco Calvario Guzmán Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veinte, hasta que se indique lo contrario.

⁵ En lo sucesivo las Comisiones Unidas.

⁶ En lo sucesivo la Convocatoria.



4. Publicación. El ocho de diciembre, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México⁷ el dictamen de designación de Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el treinta de diciembre siguiente en la Gaceta Oficial de la referida entidad⁸.

5. Medio de impugnación local (TECDMX-JLDC-003/2021). Inconforme, el cinco de enero de dos mil veintiuno⁹, Jorge Alberto Diazconti Villanueva presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, quien, mediante acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación.

6. Medio de impugnación federal (SUP-JDC-164/2021). El tres de febrero, Jorge Alberto Diazconti Villanueva presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local; en su oportunidad esta Sala Superior revocó la resolución reclamada y ordenó el dictado de un nuevo fallo.

7. Segunda determinación del Tribunal local (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-164/2021, el quince de abril, el Tribunal Electoral local dictó una nueva resolución en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México, por el que, entre otros, se designó a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano

⁷ En lo sucesivo la Gaceta Parlamentaria.

⁸ En lo sucesivo la Gaceta Oficial.

⁹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión diversa.

de Control Interno del Instituto Electoral local, ello al estimar que no se observaron los requisitos señalados por el Código Electoral de la entidad.

8. Demanda. Inconforme, el veinte de abril, Francisco Calvario Guzmán, presentó demanda ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede; en su oportunidad el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-118/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

9. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar el Asunto General a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

10. Registro y turno. En cumplimiento al punto anterior el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-955/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, en presente juicio ciudadano.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado¹¹ porque se trata de un medio de impugnación presentado a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México, por el que, entre otros, se designó a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local, lo que estima vulnera su derecho a integrar el órgano de la autoridad electoral mencionada.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como jurisprudencia 3/2009, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa de quien lo promueve.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de abril, mientras que la demanda se presentó ante esta Sala Superior el veinte siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que se estima que la demanda se promovió oportunamente respecto a dicho acto reclamado.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos porque el actor está legitimado para demandar por ser quien fue designado como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local cuya revocación se reclama, además aduce que la resolución reclamada afecta su derecho a integrar un órgano de la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora



antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

CUARTO. Cuestión previa. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el tres de mayo se publicó en la Gaceta Parlamentaria el Dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas dieron cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral local en el expediente TECDMX-JLDC-003/2021, materia de impugnación del presen juicio.

Si bien en el referido Dictamen se determinó que Francisco Calvario Guzmán también cumplía con los requisitos señalados por la legislación electoral y por ende se reafirmó su designación, ello no es obstáculo para que esta Sala Superior resuelva el fondo del presente asunto pues las actuaciones emitidas en cumplimiento a la resolución impugnada están supeditadas a que la misma cause estado.

Además, no se podría considerar que el actor ha alcanzado su pretensión con la emisión del Dictamen emitido en cumplimiento, pues dicho acto es susceptible de ser impugnado, y en su caso, modificado o revocado, quitándole con ello la posibilidad al actor de ejercer el cargo como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local, es decir, la pretensión del actor quedaría colmada hasta que adquiriera firmeza su designación, ya sea mediante la revocación de la resolución reclamada en el presente juicio o, en su caso, la confirmación de la designación emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

Tampoco se podría estimar que existió un cambio de situación jurídica o cesación de efectos jurídicos pues la materia de impugnación del presente juicio es propiamente la resolución dictada por el Tribunal local, por la que, en cumplimiento, fue emitido el nuevo Dictamen de designación, la cual se tilda de ilegal, entre otras cuestiones, al considerar que fue emitida aun y cuando la demanda primigenia se presentó de manera extemporánea, y haber modificado el proceso de designación al agregar mayores requisitos a los señalados en la Convocatoria, por lo que, como ya se mencionó, los actos que se emitan en cumplimiento de la misma están supeditados a que ésta adquiera firmeza, es decir, la nueva designación del actor depende de lo que determine esta Sala Superior en el presente juicio y será hasta que, en su caso, se confirme la resolución controvertida cuando adquiera certeza.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los agravios hechos valer por la parte actora y finalmente decisión de la Sala Superior.

Contexto del asunto.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen, por el que, entre otros, se designó a Francisco Calvario Guzmán como



Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local.

Inconforme, el cinco de enero de dos mil veintiuno, Jorge Alberto Diazconti Villanueva, quien también aspiraba a ocupar el referido cargo, presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, para el efecto de que se revocara dicha designación al estimar, entre otras cuestiones, que la persona designada no cumplía los requisitos que señalaba la legislación electoral, en específico lo dispuesto por el artículo 104 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³.

Previa cadena impugnativa, el Tribunal Electoral local determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México, por el que, entre otras cuestiones, se designó al actor como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la referida entidad.

Para arribar al tal conclusión el Tribunal Electoral local consideró, en síntesis, lo siguiente:

A) Causales de improcedencia.

- Falta de Interés jurídico.

Que no les asistía la razón pues de las constancias del expediente era posible advertir que el actor acreditaba

¹³ En lo sucesivo, el Código Electoral de la Ciudad de México o Código Electoral local.

plenamente que contaba con la calidad de aspirante a integrar la titularidad del órgano interno de control del Instinto electoral local, y no había sido electo, de ahí que contaba con interés jurídico para promover.

- Acto de naturaleza parlamentaria.

Que no les asistía la razón pues la Sala Superior ya había establecido criterios en el sentido de que la designación de la persona titular del órgano de control interno de los institutos electorales locales era competencia de los tribunales electorales locales, porque si bien lo emite el Congreso de la entidad, el mismo se vincula con la integración del Instituto Electoral, por lo que la materia de controversia era de materia electoral y no parlamentaria.

- Extemporaneidad.

Tampoco les asistía la razón pues de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, se advertía que en el procedimiento de designación de la persona titular del órgano de control interno del Instituto Electoral y demás órganos autónomos de la Ciudad de México, es llevado a cabo en diversas etapas y con la intervención de distintas instancias.

Por lo que dicho proceso de designación constituía un acto complejo que produce afectaciones parciales, pues la realización de un acto en el proceso de designación es consecuencia directa del anteriormente llevado a cabo, es decir, primero se emite la convocatoria, posteriormente debe



emitirse el dictamen o propuesta de designación, para ser analizada y en su caso aprobada por el Pleno del Congreso para generarse la toma de protesta y culminar dicho proceso con la publicación de lo ocurrido.

Así la afectación total en el acto complejo de designación de la persona Titular de la Contraloría se presenta cuando es publicado en la Gaceta de la Ciudad, pues de esa forma se hacen del conocimiento los actos acontecidos en dicho proceso.

A partir de lo anterior la responsable consideró que era infundada la causal de improcedencia pues el cómputo del plazo para presentar la demanda debe computarse a partir de la publicación de la resolución en la Gaceta de la Ciudad de México, hecho que ocurrió el treinta de diciembre de dos mil veinte, y no a partir de la emisión del dictamen, es decir el siete de diciembre, o bien, tomando en cuenta la aprobación del mismo y toma de protesta del hoy actor, ocurrido el ocho de diciembre.

B) Fondo del asunto.

Que del escrito de demanda era posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- (i) Vulneración al principio de legalidad en la designación de Francisco Calvario Guzmán, ya que, a su decir, era inelegible al no cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 104 del Código Electoral

de la Ciudad de México, cuestión que no fue abordada en el proceso de designación por las Comisiones Unidas.

- (ii) La supuesta ocupación ilícita del cargo de Contralor por parte de Francisco Calvario Guzmán durante el año dos mil veinte y el indebido pago sus remuneraciones al no detentar tal calidad.

A partir de lo anterior, el Tribunal responsable consideró que le asistía la razón al actor al señalar que el acto impugnado vulneró el principio de legalidad, pues de la revisión del dictamen correspondiente se advertía que no solo se omitió el análisis de las dos fracciones señaladas por el promovente, si no que las Comisiones Unidas del Congreso estatal no se pronunciaron respecto a la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 104 del Código Electoral de la Ciudad de México, pues únicamente basaron su determinación en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México¹⁴.

Pues derivado de dichos preceptos el Congreso estimó que para la designación del Titular de la Contraloría del Instituto Electoral local debía tomarse en consideración los requisitos atinentes para ser Titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, consagrados en el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México¹⁵.

¹⁴ En lo subsecuente Ley Anticorrupción.

¹⁵ En lo subsecuente Ley de Auditoría.



De ahí que se vulnerara en principio de legalidad, en virtud de que las Comisiones Unidas al emitir el Dictamen de designación no analizaron los requisitos que exige la norma en materia electoral, sino que se basaron en la Ley Anticorrupción y Ley de Auditoría, siendo la normativa aplicable la electoral, pues la Ley de Auditoría solo debe aplicar de manera supletoria, como lo indica el mismo ordenamiento.

Por último, respecto al motivo de disenso relacionado con la supuesta ocupación ilegal de la Contraloría Interna del Instituto local por Francisco Calvario Guzmán y el cobro indebido de las remuneraciones, el mismo resultó inatendible al no señalarse afectación alguna al promovente.

Con base en lo anterior el Tribunal responsable determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México, respecto a la aprobación de Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la referida entidad, para el efecto de que, en un plazo de 10 días hábiles, se emita un nuevo dictamen en el que se indique si la persona designada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 104 del Código Electoral local, y en caso de no ser así, designe a otra que cumpla los requisitos de dicha norma electoral.

Agravios hechos valer por el actor.

A fin de controvertir la resolución descrita con antelación, Francisco Calvario Guzmán hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

i) Respecto a la extemporaneidad de la demanda primigenia:

- En ninguno de los apartados de la Convocatoria se previó que el resultado de las etapas del proceso se publicaría en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- No se expuso porque se consideraba que la Gaceta Oficial era la vía de comunicación idónea y porque no se consideraban otras.
- El actor del juicio de origen tenía un vínculo con la autoridad que emitió el acto controvertido al haber participado en el proceso y con esa calidad, sabía que las decisiones de las fases no se publicarían en la Gaceta Oficial, sino en la página de Internet del Congreso y la Gaceta Parlamentaria, por lo tanto, resultaron eficaces.
- En caso de procesos de designación en sede legislativa la Gaceta Parlamentaria es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el inicio del plazo para impugnar.
- La Sala Superior ha interpretado que cuando el acto que se reclama es emitido en el contexto de un proceso selectivo, hace suponer que los participantes están interesados y pendientes de lo que se vaya resolviendo en cada una de las etapas.



ii) Respecto a la exigencia de observar lo dispuesto por la legislación electoral en el proceso de designación.

- En la Convocatoria no se hace alusión al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en específico lo referente al artículo 104, por lo que su contenido no fue exigido para participar en el proceso de designación.
- Se desvirtúa la naturaleza, el objeto y fines de la Convocatoria, que constituye un instrumento que brinda certeza a los participantes al establecer las etapas, reglas, plazos, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas a un proceso de designación.
- Lo ordenado a la autoridad legislativa en el sentido de que emita un nuevo dictamen en el que se verifiquen los requisitos establecidos por el artículo 104 del Código Electoral, modifica sustancialmente los términos de la Convocatoria.
- De acuerdo con la Convocatoria, la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos se realizó de manera previa a la emisión del dictamen controvertido pues, después de presentadas las solicitudes, se analizó el cumplimiento de los requisitos y se determinó quienes eran las personas que pasaban a la etapa de entrevistas.
- El actor participó en el proceso de designación por lo que conocía el contenido de la Convocatoria y cada una de las fases del proceso, consintiendo y aceptando en sus términos cada una ellas.

- No se justifica que se aplique la legislación electoral, porque: a) El sistema anticorrupción de la Ciudad es integral y relativamente nuevo; b) La Ley Anticorrupción se emitió en observancia del orden Constitucional local y con posterioridad al Código Electoral; c) La Ley Anticorrupción expresamente prevé que para la designación de los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos deben cumplirse los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México; d) No se remite al cumplimiento de requisitos previstos en otros ordenamientos;
- Tratándose de actos de designación la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación, y la obligación de fundar y motivar se atempera, es decir, se colma de manera distinta, ya que para tenerlo por satisfecho basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria o lineamientos que se emitan al efecto.
- No se valoraron todos los elementos que obran en el expediente de los cuales se desprende que el actor cumple con los requisitos señalados en la convocatoria, inclusive con los que exige la legislación electoral.

iii) Interpretación restrictiva e inconstitucionalidad de la norma electoral que se pretende aplicar.



- En caso de resultar procedente la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, particularmente el artículo 104, fracción III que establece, que para ser Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México se requiere "*Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y experiencia en el área del Instituto Electoral*", se debe interpretar en el sentido de que la "*experiencia*" solo aplica para al control, manejo o fiscalización de recursos y no así a tener "*experiencia en el Instituto Electoral*", entendida como el hecho de que para ser aspirante al cargo debía acreditar el trabajar o haber laborado directamente en el Instituto Electoral.

- La Convocatoria fue emitida al público en general para que, las "*personas interesadas*" que cumplieran con los requisitos señalados en la misma, se postularan a los cargos indicados; imponer lo señalado por el 104 del Código Electoral hace que el proceso de designación sea restrictivo y discriminatorio pues solo las personas que hubiesen laborado o laboren el Instituto Electoral local podrían postularse.

- La interpretación literal del artículo 104, fracción III del Código Electoral, en el sentido de entender que se necesita experiencia en el Instituto Electoral, resulta inconstitucional pues solo se podrían designar a

empleados o exempleados del Organismo, siendo que las convocatorias para la designación de los servidores públicos son abiertas a todo el público.

Estudio de los conceptos de agravio. El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto por temas, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹⁶.

En primer término, se estudiará el referente a la extemporaneidad de la demanda, pues al resultar fundado sería innecesario el pronunciamiento respecto al resto de los agravios, y de ser el caso, se estudiará lo relacionado con la exigencia de observar lo dispuesto por la legislación electoral en el proceso de designación y finalmente lo referente a la interpretación restrictiva e inconstitucionalidad de la norma electoral que se pretende aplicar.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia impugnada al resultar fundados los agravios relacionados con la extemporaneidad de la demanda primigenia pues, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió a partir de que el dictamen mediante el cual, entre otros, se designó a Francisco

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Parlamentaria, es decir el ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que si la demanda se presentó hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno es claro que la misma es extemporánea.

Justificación

Esta Sala Superior considera que son fundados los agravios del actor en los que señala que la demanda primigenia se presentó de manera extemporánea, por lo que debió desecharse, pues contrario a lo señalado por el Tribunal responsable el plazo para la presentación de la demanda debe computarse a partir de la publicación del dictamen controvertido en la Gaceta Parlamentaria.

Ello en atención a que es el medio de difusión de los actos que emanan del Congreso de la Ciudad de México, y por consiguiente un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para la presentación del medio de impugnación en procesos de designación, además que el promovente al formar parte del proceso designación, como aspirante, tiene la obligación de estar pendiente de lo que se vaya resolviendo en cada una de las etapas del proceso al tener interés en ellas.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que Jorge Alberto Diazconti Villanueva participó, de conformidad con la convocatoria emitida, en el proceso de

designación de las personas que aspiraban a ocupar la Titularidad del Órgano Interno de Control de alguno de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en específico al del Instituto Electoral de a referida entidad.

Pues en su escrito de demanda señaló, en el apartado denominado “HECHOS”, “SEGUNDO”, “TERCERO” y “CUATRO”¹⁷, que el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, se publicó una convocatoria para designar a los contralores de los organismos autónomos; que el seis de marzo se inscribió al proceso de designación; que tuvo su entrevista el trece de marzo siguiente, y que el ocho de diciembre las Comisiones Unidas presentaron un dictamen ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual se designaba a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral.

Al respecto la Convocatoria que sirvió como base del procedimiento de designación fue publicada en la página de internet y redes sociales del Congreso de la ciudad, su Gaceta Parlamentaria y dos periódicos de mayor circulación¹⁸.

De igual manera la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria y el calendario con la fecha, hora y lugar de las entrevistas, se

¹⁷ Visible en el tomo identificado como “EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-003/2021”, en la foja marcada con el folio “008”.

¹⁸ De conformidad con la Base Decimo Primera de la Convocatoria, visible en el tomo identificado como “EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-003/2021”, en la foja marcada con el folio “103”.



publicaron a través de la página de internet del Congreso de la ciudad.

Además, el Dictamen controvertido, una vez aprobado, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el ocho de diciembre de dos mil veinte de conformidad con lo señalado en su resolutivo “SEXTO”¹⁹.

En ese sentido vale la pena señalar que la Gaceta Parlamentaria es fácilmente consultable en la página de internet del Congreso de la Ciudad de México, en la dirección <https://www.congresocdmx.gob.mx/>.

De lo expuesto se tiene que todas las comunicaciones que se dieron a lo largo del proceso de designación de las personas Titulares del Órgano Interno de Control de alguno de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en específico al del Instituto Electoral se dieron a través de la página de Internet del Congreso de la Ciudad y su Gaceta Parlamentaria, al ser los medios de difusión y comunicación a través de los cuales se dan a conocer las actividades y actuaciones que emite como parte de su atribuciones.

En virtud de lo anterior Jorge Alberto Diazconti Villanueva, como parte del proceso de designación, tuvo pleno conocimiento de todas determinaciones a través de los medios de comunicación señalados, por lo que la publicación del

¹⁹ Dicha publicación puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1ed6048e8006c8cf02c7a89cf47f5055b11f03ac.pdf>

Dictamen controvertido en la Gaceta Parlamentaria sirvió como base para establecer el cómputo del plazo para presentar su impugnación.

Además, el proceso de designación se rigió conforme con la normativa que rige al Congreso de la Ciudad de México, desde la emisión de la convocatoria, lo que implica la sujeción de quienes participaron en el proceso de designación a los medios de comunicación que emplea el Órgano Legislativo para la publicación de los actos que emite.

Al respecto esta Sala Superior se ha pronunciado en términos similares en el sentido de que la Gaceta Parlamentaria²⁰ es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, a fin de no producir inseguridad jurídica al dejar al arbitrio del accionante la determinación de la oportunidad para presentar la demanda.

En conclusión, si el Dictamen controvertido se publicó en la Gaceta Parlamentaria el ocho de diciembre de dos mil veinte y la demanda primigenia se presentó hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno, es claro que su presentación fue extemporánea por lo que, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución controvertida, dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de ésta.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-160/2020, SUP-JDC-1639/2019, SUP-JDC-1627/2019, SUP-JDC-1628/2019 y SUP-JDC-12/2017.



Al haber resultado fundados los agravios relativos a la extemporaneidad de la demanda primigenia y suficientes para revocar la resolución controvertida resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso hechos valer por el actor en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SUP-JDC-955/2021

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.